



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 57/2017/3a-III (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 57/2017/3ª-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO:FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el Visitador General, el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y el Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante la cual se confirma el acuerdo dictado por esta Tercera Sala el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en el que se les tuvo por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó escrito demanda, mediante la cual impugnó la resolución administrativa de cuatro de septiembre del mismo año recaída dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 01/2015 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en donde se le impone una sanción consistente en suspensión por ocho días sin goce de sueldo.

1.2. Contestación de la demanda. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Abogado General de la Fiscalía General del Estado respondió la demanda en representación de todas las autoridades señaladas como demandadas en el juicio. El día ocho del mismo mes y año, se acordó tener al Abogado General como representante legal únicamente de la Fiscalía General del Estado no así de las restantes autoridades, pues de acuerdo con el artículo 230 fracciones I, II, III, XVIII y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, no se justificó que quien contestó la demanda contara con facultades para representar a las otras autoridades demandadas.

1.3 Escrito para regularizar el procedimiento. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el Abogado General de la Fiscalía General del Estado presentó un escrito en el que medularmente solicitó regularizar el procedimiento para dejar sin efectos el acuerdo de ocho de diciembre (descrito en el punto anterior), y en su lugar emitir otro en el que se le reconozca la representación del Visitador General, el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y el Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado.

1.4 Acuerdo de veintiocho de mayo actual. En esta fecha, la Tercera Sala determinó que el escrito presentado por el Abogado General de la Fiscalía General del Estado (descrito en el punto anterior), era extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En contra de dicho acuerdo el Abogado General de la Fiscalía General del Estado no presentó medio de impugnación. Además, en este mismo proveído se tuvo por no contestada la demanda por parte del Visitador General, el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y el Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.

1.5 Recurso de reclamación. El siete de junio de dos mil dieciocho, las autoridades Visitador General, el Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y el Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, promovieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiocho de mayo de este año.

1.6 Admisión del recurso. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se dio vista a la parte

actora por el término de tres días para que expresara lo que a su derecho conviniera.

1.7 Turno a resolver. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho se turnó para resolver el recurso en mención, lo que se hace con base en las consideraciones siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción II y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria tuvo por no contestada la demanda, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Análisis de los agravios.

Antes de analizar los agravios de los recurrentes, debe señalarse que quien firmó el escrito de contestación a la demanda (Abogado General de la Fiscalía General del Estado), se ostentó como representante de todas las autoridades demandadas en términos de los artículos 226 y 227 fracciones I, II, III, XVIII y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete se le reconoció como representante únicamente del Fiscal General del Estado y no así de las autoridades restantes porque los numerales en cita no justifican que estuviera facultado para ello. Además, se dejó a salvo el derecho de las autoridades demandadas para acreditar delegados mediante simple oficio con las facultades inherentes al artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, en su único agravio los recurrentes manifiestan que les afecta la determinación adoptada por esta Sala Unitaria consistente en decretar que no dieron contestación a la demanda, tener por ciertos los hechos de la misma que de manera directa les imputaron y, por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Según las autoridades recurrentes, contestaron la demanda a través del escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, firmado por el Abogado General de la Fiscalía General del Estado, pues éste funcionario contaba con la facultad de representar no solo al Fiscal General sino a todas las demandadas, dado que es el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Fiscalía General del Estado.

Las recurrentes sostienen que una de las características de la Fiscalía General del Estado consiste en su indivisibilidad, por lo que debe entenderse que su titular y todo el personal que conforma la estructura orgánica de esa institución conforman la Fiscalía General del Estado. Por tanto, si quien contestó la demanda es el área administrativa encargada de la defensa de la Fiscalía, también es el representante de las autoridades demandadas ahora recurrentes. También señalan que, en otros juicios seguidos ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, sí se ha reconocido la representación que en este caso se negó.

Al respecto, esta Tercera Sala estima que el agravio es **INEFICAZ**.

Para explicar la calificativa anterior, es necesario remarcar que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo acordó, en relación con el escrito de contestación a la demanda del Abogado General de la Fiscalía General del Estado, firmado en representación de las autoridades Fiscal General del Estado de Veracruz, Visitador General, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo siguiente:

“VISTA la razón que antecede, por cuanto hace al escrito signado por el maestro Néstor David Morales Pelagio, Abogado General de la Fiscalía General del Estado, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, quien manifiesta que comparece a juicio como



representante legal del Fiscal General del Estado, Visitador General, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y Auxiliar del Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, todos de dicha Fiscalía, en términos de los artículos 226 y 227 fracciones I, II, III, XVIII y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía; téngasele como Representante Legal únicamente del Fiscal General del Estado, no así de las restantes autoridades que menciona, por no justificar con dicho numeral que está facultado para ello, no obstante estas autoridades demandadas podrán mediante simple oficio acreditar delegados con las facultades inherentes al artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado.”

Este acuerdo fue notificado por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con lo siguiente:

No.	Autoridad	Fecha de notificación
1.	Abogado General	12 de diciembre de 2017
2.	Visitador General	9 de enero de 2018
3.	Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General	20 de diciembre de 2017
4.	Auxiliar del Fiscal Adscrito a la Visitaduría General	20 de diciembre de 2017

Según se desprende de los acuses de recibo expedidos por el servicio postal “Correos de México”, donde se advierten estampados los sellos de las autoridades.

En contra de la determinación relativa a no otorgar al Abogado General de la Fiscalía General del Estado la representación legal de las recurrentes (contenida en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete), éste interpuso un escrito para regularizar el procedimiento a fin de que se le reconociera la representación de todas las autoridades demandadas en el juicio. Ninguna otra autoridad impugnó tal determinación.

Este escrito se presentó el nueve de abril de este año y lo firmó el aludido Abogado General de la Fiscalía y en él, medularmente sostiene que la Fiscalía General del Estado es indivisible y que la representación legal de ésta recae en el Abogado General, por lo que este funcionario puede representar en el juicio a las ahora recurrentes y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe reconocer la intervención en los términos solicitados.

Como se vio en el cuadro que antecede, el acuerdo en mención se notificó al Abogado General el doce de diciembre de dos mil diecisiete y, de conformidad con los acuerdos dictados por el pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ relativos a la suspensión de la prosecución de actuaciones y términos fijados en los asuntos en trámite, así como la continuación de los mismos, el plazo para que las partes se inconforman en contra de tal proveído corrió del uno de marzo de dos mil dieciocho al cinco del mismo mes y año, por tanto, si el escrito en cita se presentó hasta el nueve de abril, el mismo resultaba extemporáneo tal y como se razonó en el acuerdo de veintiocho de mayo actual.

El cómputo para analizar la oportunidad del escrito presentado por el Abogado General de la Fiscalía General del Estado, se llevó a cabo con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles. Es importante destacar que el Abogado General no combatió el acuerdo de veintiocho de mayo actual que también proveyó con relación a su escrito.

Hasta aquí válidamente podemos sostener lo siguiente:

- El ocho de diciembre la Sala Regional Zona Norte reconoció al Abogado General la representación legal del Fiscal General del Estado, no así del resto de las autoridades demandadas en este juicio, pues a su consideración el marco jurídico invocado por el Abogado General no justificó la representación de todas las demandadas.
- En el mismo acuerdo dejó a salvo los derechos de las autoridades demandadas para acreditar delegados mediante simple oficio.
- Tal acuerdo fue debidamente notificado a las autoridades según consta en las actuaciones del expediente.

¹ Acuerdo número TEJAV/EXT/02/01/18, aprobado en la primera sesión extraordinaria 2018 de este Tribunal y publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 012, de fecha ocho de enero del mismo año, por el cual se autorizó suspender la prosecución de actuaciones, así como la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite. Así como Acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18, en virtud del cual se ordenó continuar con el trámite y procedimiento en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, dentro de los expedientes recibidos por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado



- En contra de dicho acuerdo, solamente el Abogado General presentó un escrito pidiendo que se le otorgara la representación de todas las autoridades demandadas en este juicio.
- El escrito en mención fue presentado de forma extemporánea, lo que acarrea necesariamente que las consideraciones expresadas por la Sala Regional Zona Norte en dicho acuerdo hayan adquirido firmeza para todos los efectos legales.

Ahora bien, en la substanciación del presente controvertido se detectó que en el acuerdo de ocho de diciembre se omitió hacer pronunciamiento alguno en relación con las autoridades demandadas Visitador General, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General y Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se subsanó la omisión y tomando en consideración que las autoridades citadas fueron debidamente notificadas de la demanda se les tuvo por no contestada la demandada, por ciertos los hechos narrados por la parte actora y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

En el escrito recursal que se resuelve, se hace depender la causa de pedir, esencialmente, en el hecho de que las recurrentes sí contestaron la demanda. Según ellas lo hicieron con el escrito que presentó el Abogado General de la Fiscalía General del Estado en representación de todas las autoridades desde el primero de diciembre de dos mil diecisiete. No obstante, esta Sala Unitaria considera que, con su argumentación las recurrentes pretenden renovar la instancia y que se emita un pronunciamiento sobre actos que han quedado firmes para todos sus efectos, de ahí que resulten **ineficaces**.

Esto es así, pues aunque combaten el acuerdo de veintiocho de mayo actual por el hecho de que se les tuvo por no contestada la demanda, en realidad se advierte que la causa de su agravio reside en las consideraciones expresadas por la Sala Regional Zona Norte desde el ocho de diciembre del año pasado. Pues fue en aquél momento cuando se decidió que el Abogado General solamente podía representar

al Fiscal General del Estado y no a las demás autoridades, decisión de la cual deriva el acuerdo relativo a tener por no contestada la demanda.

Refuerza esta convicción el hecho de que la argumentación que estructura el agravio de las ahora recurrentes, es básicamente la misma que la enderezada por el Abogado General de la Fiscalía General del Estado en su escrito (presentado para regularizar el procedimiento el nueve de abril de este año), a saber, que la Fiscalía General del Estado es indivisible y que la representación legal de ésta recae en el Abogado General, por lo que este funcionario puede representar en el juicio a las ahora recurrentes y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe reconocer tal intervención en los términos solicitados, es decir, este órgano jurisdiccional advierte que son argumentos tendientes a combatir las consideraciones expresadas en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete (que ha quedado firme para todos sus efectos).

En ese contexto, lo procedente hubiera sido que las autoridades hoy recurrentes se inconformaran en contra del acuerdo de ocho de diciembre (del cual fueron debidamente notificadas), tal y como lo hizo el Abogado General de la Fiscalía General del Estado, por lo que al no hacerlo lo consintieron.

La determinación anterior se mantiene aun en el supuesto de que las autoridades alegaran que es hasta el veintiocho de mayo de este año cuando se materializa la afectación. Esto, porque el acuerdo de veintiocho de mayo solo se limita a señalar una consecuencia lógica de la decisión adoptada desde el ocho de diciembre, dado que si en aquella oportunidad se negó al Abogado General de la Fiscalía General del Estado la representación a las autoridades hoy recurrentes es claro que no podía tenerseles por contestada la demanda pues ésta la formuló quien se ostentó con dicha calidad. En otras palabras, al no reconocer como su representante legal al Abogado General, es evidente que no puede darse valor alguno al acto que éste realizó a nombre de las recurrentes.

En cuanto a las manifestaciones que realizan en el sentido de que, en otros juicios seguidos ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, sí se ha reconocido la representación que en este caso se negó, las mismas resultan inatendibles a partir de las consideraciones vertidas.



En conclusión, al resultar ineficaces las manifestaciones de las autoridades recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala en los autos del juicio número 57/2017/3ª-III.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resulta **INEFICAZ** el agravio planteado por las autoridades demandadas.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las recurrentes.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS